



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/08/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **catorce horas del once de febrero de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal y transmitiendo en la modalidad de videoconferencia a través de nuestras diferentes redes sociales, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **OCTVA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Recurso de apelación 08 de 2022 y su acumulado Recurso de Apelación 09 de este año**, promovido por el **C. Juan Álvarez Carrillo y Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir el procedimiento especial sancionador **PES/117/2021** que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Juicio Ciudadano 135 de 2021**,

promovido por el **C. José Manuel Sepúlveda del Valle**, a fin de controvertir el procedimiento especial sancionador **PES/060/2021** que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en el **Recurso de apelación 85 de 2021**, promovido por el **C. Alfonso Jesús Vaca Sevilla**, a fin de controvertir el procedimiento especial sancionador **PES/97/2021** que emite el Consejo Estatal del IEPCT; en el **Recurso de Apelación 77 de 2021 y su acumulado el 01 de este año**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** y el **C. Ricki Antonio Arcos Pérez** a fin de controvertir el procedimiento especial sancionador **PES/105/2021**; así también en el **Recurso de Apelación 04 de 2022**, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano** a fin de controvertir el procedimiento especial sancionador **PES/103/2021**.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente, en el **Juicio Electoral 01 de 2021**, promovido por el **C. Maday Merino Damián**, toda vez que la autoridad demandada ha satisfecho la pretensión de la parte actora dejando sin materia el mismo.

DÉCIMO. Votación de las Magistraturas Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **recurso de apelación TET-AP-08/2022-I y su acumulado TET-AP-09/2022-I**, al tenor que sigue:

¡Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados!

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la ponencia uno a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en los recursos de apelación 08 y 09 de este año, promovidos por Juan Álvarez Carillo, otrora candidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación local por el distrito electoral 18 con sede en Macuspana, Tabasco, y de dicho partido, respectivamente, para controvertir la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador

PES/117/2021, que declaró existente la infracción consistente en la vulneración al principio del interés superior del menor.

Lo anterior, porque el otrora candidato publicó en su cuenta personal de Facebook, imágenes relativas a actos de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad, sin tomar las previsiones para que estos no fueran reconocidos, en contravención a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; en cuanto al partido actor, debido a que fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia respecto de tales actividades.

En primer lugar, se propone acumular los expedientes, porque que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos que se reclaman, por lo que guardan clara conexidad.

Ahora bien, los actores hacen valer similares motivos de disenso, por lo cual en el proyecto se abordan de manera conjunta.

El magistrado ponente propone confirmar la resolución impugnada, por las siguientes razones:

Los actores se quejan que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, aduciendo que la responsable solo realizó una relación de preceptos legales con los que pretendió fundarla pero que son insuficientes. Se propone declarar infundados los agravios, porque la autoridad responsable sí fundamentó la resolución impugnada y realizó una debida motivación, ya que apoyó su decisión citando los preceptos legales aplicables a la conducta presuntamente infractora, es decir, el incumplimiento al interés superior de la niñez, esbozando diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales, así como precedentes jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior, adecuando los motivos aducidos y las normas aplicables al caso sometido a su conocimiento.

Por otra parte, los actores refieren que les causa agravio la indebida individualización de la sanción, en razón que la multa que le fue impuesta es desproporcional, ya que la responsable no

realizó una graduación entre lo mínimo y lo máximo, ni tomó en cuenta los elementos establecidos en la Ley Electoral, para imponer la sanción que recurre.

Alegatos que, en concepto del ponente igualmente son infundados, porque la resolución reclamada sí detalló cada uno de los aspectos que señala el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral para individualizar la sanción, así como las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos motivo de la infracción, como se demuestra en el proyecto, a través de un cuadro analítico.

Los justiciables consideran que no hubo una pluralidad de faltas, sino que es una sola, en la que los niños no son el eje central de la publicación, ya que se trata de un recorrido de campaña; por su parte, el PRD sostiene que dicha publicación no es de su autoría como partido político.

Del análisis a las pruebas, el ponente arriba a la conclusión que si bien la conducta sancionable es una, es decir, la publicación en redes sociales de imágenes donde aparecen menores sin respetar las directrices establecidas en los Lineamientos aplicables, no se trató de una sola fotografía que haya sido compartida en diferentes momentos, sino que se trató de diversas publicaciones a través de las cuales se difundieron siete imágenes y textos relacionados directamente con los actos proselitistas del candidato, que fueron subidas a la cuenta de Facebook el veintiséis de mayo y que se mantuvieron por lo menos hasta el dictado de la medida cautelar, esto es, el nueve de junio, situación que para individualizar la sanción se tomó en cuenta. En cuanto a la autoría de las publicaciones, la responsable en ningún momento se la imputa al partido político.

Tampoco asiste razón a los actores cuando refieren que la responsable no realizó la graduación de la sanción entre lo mínimo y lo máximo; ello, porque tuvo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el número de publicaciones (siete),

menores involucrados (diecisiete) y la forma de aparición de los mismos, lo que la llevó a imponerle a Juan Álvarez Carrillo una multa consistente en 200 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), que resulta en la cantidad de \$17,924.00.

En lo que atañe al PRD, fijó una multa de mínima cuantía, en términos del artículo 347, párrafo 2, fracción II de la Ley Electoral, consistente en cincuenta veces la unidad de medida y actualización, resultando la cantidad de \$4,481.00.

Sanciones que se consideran adecuadas y proporcionales, ya que se establecieron dentro los límites mínimos y máximos previsto por la Ley Electoral, y bajo criterios objetivos y particulares, a fin de que sirvan como ejemplo y contribuya a suprimir la práctica de conductas contrarias a las disposiciones y principios constitucionales, como sucede con aquellas que vulneran el interés superior de la niñez.

Por esas y otras razones que se plasman en el proyecto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con el proyecto	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	Es mi consulta	

Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	A favor del proyecto	
--	----------------------	--

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Recurso de Apelación TET-AP-08/2022-I y su acumulado TET-AP-09/2022-I se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con la clave TET-AP-09/2022-I, al diverso recurso de apelación TET-AP-08/2022-I.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento especial sancionador PES/117/2021.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral, Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el **Juicio Ciudadano TET-JDC-135/2021-II**, al tenor que sigue:

¡Buenas tardes!

Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de

resolución relativo al juicio de la ciudadanía 135 de 2021, promovido por José Manuel Sepúlveda del Valle, quien controvierte la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/060/2021, donde se declaró la existencia de actos de violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el recurrente y ordenó su inscripción en el Registro Estatal de Infractores.

Al respecto, en su escrito de demanda el actor señala que la responsable descontextualiza las respuestas que dio en una entrevista respecto al modelo económico del capitalismo, las cuales considera no representaron un ataque directo o indirecto en contra de las mujeres ni mucho menos generaron comentarios de odio, pues se dieron en un contexto dentro del margen permitido por la libertad de expresión y conforme al ejercicio periodístico; además indica que las dos notas de Facebook y un video difundido en redes no es la realidad contextual del hecho plasmado en la entrevista.

Menciona que si la responsable requirió a los medios de difusión, información relacionada con la entrevista que le realizaron, porque no solicitó el testigo de grabación donde consta el video real de la entrevista, por lo que existe una violación procesal en la valoración del video, pues se pretende perfeccionar con las actas de inspección ocular levantadas por la Oficialía Electoral; ya que el video esta descontextualizado debido a que no fue requerido a la fuente de información con el objeto de allegarse de más medios probatorios que permitieran valorar el hecho denunciado en su contexto.

En razón de lo anterior, manifiesta que la sanción impuesta resulta inconstitucional, porque en la resolución reclamada la responsable estableció que no hubo beneficio, lucro o daño, por lo que no se acredita el elemento que conlleva una sanción; y por ello, no se le puede inscribir en un padrón de violentadores por un período de 5 años y 3 meses.

Al respecto, el ponente propone declarar fundados los agravios relativos a que la autoridad responsable descontextualizó los

hechos denunciados, ya que éstos se dieron dentro del ejercicio periodístico y conforme a la libertad de expresión; en razón de que en las declaraciones objeto de la denuncia, no se advierte que estuvieran dirigidas a descalificar o menoscabar a las mujeres, ubicarlas en estereotipos discriminatorios de género ni mucho menos que se coarte el derecho de político de asociación del movimiento feminista, pues las expresiones denunciadas se dieron como parte de una entrevista que le hicieron al actor en las afueras del Congreso del Estado de Tabasco, donde dio plena respuesta con base en su opinión personal sobre el modelo económico del capitalismo; sin que de ellas pueda advertirse que generaran algún mensaje de odio o descalificación hacia las mujeres o de manera particular en contra de la denunciante, que tuviera como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos pues fueron expresadas espontáneamente, por lo que resultan insuficientes para acreditar que se está en presencia de violencia política en razón de género.

Además, la responsable para acreditar los hechos denunciados realizó una concatenación de todo lo asentado en las actas de inspección ocular levantadas por su personal de Oficialía Electoral respecto del contenido de unos enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, sin verificar su veracidad; ya que las notas informativas verificadas refieren la percepción personal de sus autores respecto de un video alojado en una red social, que contenía el fragmento de una entrevista realizada al actor con base al ejercicio periodístico de sus creadores; sin que la responsable realizara alguna diligencia para conocer las razones y motivos que llevaron particularmente a esas personas a publicar las notas periodísticas y así tener los elementos necesarios y suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por ello, se considera que la autoridad no analizó en su contexto la entrevista sino que realizó un análisis deficiente al determinar que solamente con las actas de inspección ocular se podía tener por demostrada la violencia política en razón de género, ello porque no se allegó de medios convictivos fehacientes, pues no se advierte que haya requerido al autor de la nota o solicitado el

testigo de grabación donde conste la entrevista completa para que pudiera corroborar la veracidad de lo publicado; pues únicamente verificó la existencia del video y no el contexto en el que se dieron los hechos denunciados; por lo que dichas probanzas son insuficientes para tener por demostrada la violencia política en razón de género.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Es mi propuesta</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio ciudadano TET-JDC-135/2021-II, se resuelve:**

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/060/2021, y en consecuencia se declara la inexistencia de los actos de violencia política en razón de género atribuidos al ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la inscripción del ciudadano José Manuel Sepúlveda del Valle en el Registro Estatal de Infractores y su respectiva comunicación al Instituto Nacional Electoral; así como la vista ordenada a la Contraloría Interna del H. Congreso del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Beatriz Noriero Escalante**, para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en calidad de ponente, en los recursos de apelación 85 del año dos mil veintiuno, 77 del mismo año y su acumulado 01 de este año, así como también el 04 del presente año, al tenor que sigue:

¡Muy buenas tardes!

Con su permiso Magistrada Presidenta y Magistrados doy cuenta con los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, el primero de ellos relativo al Recurso de Apelación 77 dos mil veintiuno y a su acumulado 01 dos mil veintidós, en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/105/2021, por el que se declara la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.

En lo medular el partido recurrente y el actor, refieren que les causa agravio la indebida valoración de las pruebas realizada por la autoridad responsable, así como la falta de motivación de la misma en la determinación y calificación de la sanción puesta.

Lo anterior en virtud de que, a juicio de los recurrentes, las pruebas aportadas por la parte demandante, resultan insuficientes para acreditar plenamente lo que en ellas aparece por constituir pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden modificar y confeccionar. Además, tanto el partido recurrente como el actor, se duelen que la sanción interpuesta por la autoridad responsable, resulta excesiva y desproporcional al no considerar las circunstancias personales del infractor, su capacidad económica, reincidencia o cualquier otro elemento en el que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción.

Sin embargo, de las probanzas exhibidas y las investigaciones realizadas conforme a los hechos ocurridos, se advierte que existen elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda con fines electorales en las que se difunden imágenes de niños, niñas y adolescentes, sin cumplir cabalmente con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad en la materia, por lo que se presume que las mismas constituyen conductas que vulneran el principio del interés superior de la niñez.

De igual manera, se tiene que la autoridad responsable procedió de conformidad con la Ley Electoral, al resolver estrictamente lo planteado por las partes atendiendo cada uno de los argumentos sobre la responsabilidad del infractor, y realizando el correcto análisis del acervo probatorio, así como de la imposición de las sanciones a los recurrentes por la omisión del deber de cuidado que les exige tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa.

En ese sentido, se precisa que existió un descuido por parte del actor, así como del partido recurrente, directamente relacionado

con su responsabilidad de vigilar el actuar de sus candidatos, por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines. Razón por la cual, el partido recurrente se encuentra obligado a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, de modo que la violación a la normativa por cualquiera de sus miembros y simpatizantes, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación garante del partido político y por consiguiente la determinación de su responsabilidad y la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Ahora bien, doy cuenta con el Recurso de Apelación 85 dos mil veintiuno, del cual el promovente se inconforma con la resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/97/2021, en el que se declaró la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia confirmar la resolución controvertida.

El promovente en esencia esgrime, que le causa agravio la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/97/2021, ya que expone que la misma carece de motivación y fundamentación, y en consecuencia existe vulneración a su persona ya que no coexiste razón alguna justificada para imponer una sanción pecuniaria, ya que alega que no hay una afectación a los derechos humanos de los menores y que no se le puede sancionar partiendo de una ilegalidad.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se concluye que, son infundados los agravios señalados por el recurrente, relativos a la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, ello, porque la autoridad responsable, fundo y motivo la resolución controvertida, ya que,

cita los preceptos jurídicos relacionados con el caso en particular, así mismo, expone las razones por las que considera que los hechos planteados se ajustan a la hipótesis normativa.

En ese contexto y conforme a los hechos acreditados en la investigación que realizó la secretaria ejecutiva y en la resolución se señaló que quedó demostrado que el actor, en ese entonces en su calidad de candidato a una presidencia municipal, difundió en su cuenta personal de Facebook un total de cuatro videos por duplicado, en consecuencia se desprende que quedó acreditado, que se publican imágenes de menores haciendo un total de dieciséis niños, niñas y adolescentes, los cuales se observa que claramente son reconocibles e identificables.

En ese sentido, al emplear en su propaganda electoral la imagen de niños, niñas y adolescentes, los denunciados debían cumplir con determinados requisitos mínimos para garantizar el principio del interés superior de la niñez. Lo cual se observó que no efectuó el apelante en el caso concreto.

En razón de lo anterior, es que la autoridad responsable estableció que quedó acreditado que el recurrente, en su calidad de candidato, incumplió lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INE para la protección de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña, al ser imágenes respecto a sus actos proselitistas y publicadas en el periodo de campaña, debió atender las obligaciones establecidas en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Asimismo, se advierte que, de las constancias que obran en el expediente, no se tuvo evidencia alguna de la existencia de documento alguno, de los cuales pudiera corroborarse que quienes ejercen la patria potestad de los menores que aparecen en las publicaciones citadas, hubieran otorgado su autorización para que tal situación ocurriera, ni tampoco se exhibe documental alguna en la que conste la opinión informada de los menores de edad, sobre el alcance de la participación en los

mensajes electorales exhibidos en la red social de Facebook, que se denuncian.

Por lo cual, al no obrar ningún escrito de autorización referente a las publicaciones de referencia, se pudo afirmar que quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, no contaban con la información expresa y detallada sobre las circunstancias en las que la imagen de los menores referidos sería difundida; situación que, de conformidad con los Lineamientos, resulta inexcusable que se los otorgara, para que éstos a su vez pudieran otorgar un consentimiento informado.

Por lo cual, resulta acertada la determinación de la autoridad responsable al declarar la existencia de la conducta infractora atribuida al promovente, toda vez que está acreditado en autos que omitió contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de las y los menores que aparecieron en la propaganda electoral analizada; tampoco cumplió con la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen y/o voz de los menores, con el fin de proteger su derecho a la intimidad, en términos de los artículos 7, 8 y 14 de los Lineamientos.

Por lo que, en el proyecto de sentencia se propone declarar infundados los agravios planteados por el recurrente y confirmar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/97/2021 relativo a declarar la existencia de vulneración al principio del interés superior de la niñez.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto, es que se declaran infundados los agravios del recurrente.

Finalmente, doy cuenta con el Recurso de Apelación 04 dos mil veintidós, en contra de la resolución dictada en el expediente PES/103/2021, por el cual se declaró la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de

Participación Ciudadana de Tabasco, por encontrarse infundados los agravios esgrimidos por el recurrente.

Ello así, porque de las documentales públicas ofrecidas por el Partido Político Actor, así como de las remitidas por la autoridad responsable, se advierte que esta resolvió estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadió circunstancias que no se hicieron valer.

Por lo que, determinó la existencia de la omisión realizada por parte del denunciado porque de las probanzas exhibidas y de las investigaciones realizadas se obtuvo que existían elementos suficientes para presumir que las publicaciones denunciadas implicaran la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, es así que autoridad responsable, actuó acorde a sus funciones y atribuciones.

En ese sentido, se precisa que existió un descuido por parte del recurrente, la cual se encuentra directamente relacionada con su responsabilidad de vigilar el actuar de sus candidatos, por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, en la consecución de sus fines.

De igual manera, se tiene que la autoridad responsable procedió de conformidad con la Ley Electoral, al imponer la sanción por la violación a la normativa respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político que determina su responsabilidad, lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido.

Razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el

cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

En ese orden de ideas, se advierte que la sanción impuesta, que refiere se resolvió conforme lo previsto en la normativa aplicable, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, así como las consideraciones con las que se determinó tal gravedad, y la individualización de la sanción.

Por estas y otras consideraciones que se precisan en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas Magistrada Presidenta y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor de todas las propuestas</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de los proyectos</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>Son mis proyectos</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **recurso de apelación TET-AP-85/2021-III, se resuelve:**

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/097/2021; por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.

Asimismo, en el **recurso de apelación TET-AP-77/2021-III y su acumulado TET-AP-01/2022-III, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el TET-AP-01/2022-III al diverso TET-AP-77/2021-III por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/105/2021; por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.

Por último, en el **recurso de apelación TET-AP-04/2022-III, se resuelve:**

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES/103/2021; por las consideraciones expuestas en el contenido de la presente resolución.

NOVENO. Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz al Secretario General de Acuerdos, para que de cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento que propone como ponente, en el **Juicio Electoral TET-JE-01/2021-III**, al tenor que sigue:

Con su autorización magistrada presidenta y magistrados, doy cuenta con el proyecto de sobreseimiento elaborado por la

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el expediente TET-JE-01/2021-III, promovido por Maday Merino Damián en contra de actos del Instituto Electoral y de Participación ciudadana y del Secretario Ejecutivo de dicho órgano administrativo electoral.

En el proyecto se propone sobreseer el presente el Juicio Electoral, en razón de que el IEPCT, mediante escrito de veinte de enero de dos mil veintidós, firmado por el Secretario Ejecutivo y Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración respectivamente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitieron a este órgano jurisdiccional las constancias del pago realizado vía transferencia electrónica a la parte actora, el día diecisiete de enero de dos mil veintidós, de las prestaciones relativas a la compensación de tres meses de salario y doce días por cada año de servicio prestado, lo cual dio origen al presente medio de impugnación, por lo que en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios.

Al ser así, en el presente caso, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, por tanto, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el sobreseimiento del asunto, por lo que es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el Juicio Electoral, han sufrido una modificación sustancial.

Por estas y otras consideraciones que se vierten, es que se propone sobreseer el Juicio Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidente y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor del sobreseimiento</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del sobreseimiento</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el en el **juicio electoral TET-JE-01/2021-III, se resuelve:**

ÚNICO. Se sobresee este medio de impugnación, por las razones expuestas en esta ejecutoria

DÉCIMO PRIMERO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Jueza Instructora así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **catorce horas con cuarenta y cuatro minutos, del once de febrero de dos mil veintidós, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.**”*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

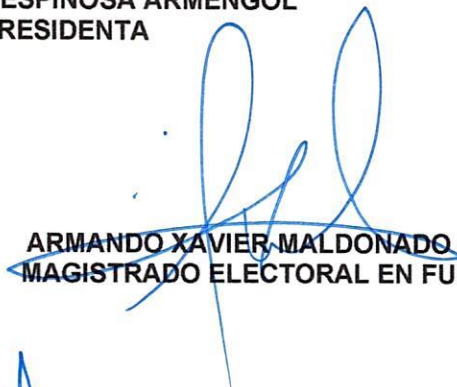
Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**



**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**